

Constancia Secretarial: Popayán, 11 de marzo de 2024. Al despacho del señor juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once de marzo de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00611-00
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: HERNAN SANCHEZ SIMANCA

Interlocutorio N° 586

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a HERNAN SANCHEZ SIMANCA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 22 de septiembre de 2023, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 57.408.367 como saldo de capital insoluto contenida pagaré N° 12019644, más intereses de mora por la anterior suma desde la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Se tiene que el demandado HERNAN SANCHEZ SIMANCA, fue notificado personalmente del mandamiento de pago y de la demanda, según lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada a su correo electrónico el día 19 de octubre de 2023, con acuse de recibo de la misma fecha, según se puede corroborar en la constancia de mensajería certificada anexa al proceso digital, sin embargo, la parte demandada guardó silencio en el término legal otorgado, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré N° 12019644, en medio digital, documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al

tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial, en contra de HERNAN SANCHEZ SIMANCA, en la forma dispuesta en auto interlocutorio N° 2235 que libró mandamiento de pago adiado el día 22 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.296.335).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez